



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 091-2015-SERNANP-OA

Lima, 17 JUN. 2015

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica N° 036-2014-SERNANP-OA-RRHH-STPAD del 03 de junio de 2015, el cual concluye que existen indicios suficientes para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Señor Ricardo Eduardo Ríos Girón, servidor incorporado al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, por presunta infracción a la Ley del Servicio Civil;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, mediante Memorándum N° 274-2015-SERNANP-OAJ de fecha 28 de mayo de 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a conocimiento de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP presuntos incumplimiento de deberes y funciones que involucra el accionar del Sr. Ricardo Eduardo Ríos Girón como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto por Resolución Presidencial N° 85-2015-SERNANP;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 085-2015-SERNANP de fecha 04 de mayo de 2015 se resuelve Disponer la reposición provisional de Ricardo Eduardo Ríos Girón como trabajador del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado. Es así que, Mediante Carta N° 027-2015-SERNANP-OA-RRHH de fecha 08 de mayo de 2015 se comunica citado Acto Administrativo concediéndole el plazo de 3 días hábiles desde recibida citada carta para que se constituya en a su puesto de trabajo designado, siendo recepcionada por el servidor el día 12 de mayo de 2015. Mediante carta N° 029-015-SERNANP-OA-RRHH de fecha 13 de mayo de 2015 se le comunica que deberá apersonarse a la sede del Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho hasta el viernes 15 de mayo de 2015. Según la Carta N° 032-2015-SERNANP-OA-RRHH de fecha 20 de mayo de 2015, ante el incumplimiento del requerimiento efectuado por la UOF de Recursos Humanos, se requiere nuevamente al interesado para que se constituya al Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho debiendo cumplir las funciones de Jefe de citada Área, otorgándosele el plazo de 02 días;

Que, la conducta atribuida al Sr. Ricardo Eduardo Ríos Girón se traduce en no haber cumplido con reincorporarse al puesto designado como Jefe en el Santuario Histórico de la



Pampa de Ayacucho, el cual deviene de un mandato judicial (Medida Cautelar) expreso. En ese sentido, debemos tener en cuenta que el Artículo 1° de la Resolución Presidencial N° 085-2015-SERNANP establece que "se dispone la reposición provisional de Ricardo Eduardo Ríos Girón

en el Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho (...)", acto comunicado mediante Carta N° 027-2015-SERNANP-OA-RRHH de fecha 08 de mayo de 2015 emitida por la Unidad Operativa Funcional de Recursos humanos, precisándose en ella el plazo de tres días para que se constituya a su puesto designado. Sin embargo, dicho personal a pesar de no haberse constituido al puesto de trabajo en la primera comunicación, tampoco se constituye luego de la reiteración efectuada por la UOF de Recursos Humanos según el requerimiento realizado mediante Carta N° 032-2015-SERNANP-OA-RRHH del 20 de mayo de 2015 por la que se le otorgaba el plazo de 02 días para su incorporación, configurándose el comportamiento del trabajador en una actitud reiterada de no acatar el acto administrativo emitido por la entidad, por lo que ello implica un incumplimiento reiterado, lo cual deberá ser meritudo a efectos de determinar la comisión de una presunta falta administrativa. Asimismo, La carta N° 027-2015-SERNANP-OA-RRHH fue recepcionada por el Señor Eduardo Ríos Girón el día 12 de mayo de 2015, por lo que el plazo para apersonarse a su centro de labores vencía el 15 de mayo de 2015. No obstante ello, mediante carta de fecha 12 de mayo de 2015 efectúa la devolución de lo comunicado, argumentando que mediante la Resolución Presidencial N° 085-2015-SERNANP no se cumplía lo ordenado en la medida cautelar;

Que, desde la fecha de comunicación al señor Ricardo Eduardo Ríos Girón de la Resolución Presidencial que lo incorpora como trabajador del SERNANP, es decir desde el 12 de mayo de 2015 a la fecha ha pasado más de 18 días naturales, dentro de los cuales el servidor no ha cuestionado el acto administrativo que dispone su incorporación mediante los medios impugnatorios correspondientes, teniendo el acto administrativo dictado la calidad de firme. Siendo ello así, se puede apreciar un incumplimiento injustificado de obligaciones como servidor del SERNANP no constituyéndose a la sede designada para que asuma el cargo de Jefe del Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho, lo cual se configura como ausencias del servidor en el cargo designado por más de tres días consecutivos o cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario encontrándose tipificado como falta administrativa en el literal j) Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, el trabajador al no acatar el segundo requerimiento de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos ha demostrado una actitud de desobediencia, pues se le otorgó el plazo de dos días para el cumplimiento de la Resolución Presidencial, no asistiendo a su centro de labores, tipificándose una resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores establecida en el literal b) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, al no cumplir con reincorporarse al puesto que se señala en la Resolución Presidencial N° 085-2015-SERNANP;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda que se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil respecto a la determinación de la posible sanción, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes condiciones: i) Se debe tener en cuenta también el grado y Jerarquía del servidor, es así que el Señor Ricardo Eduardo Ríos Girón se ha desempeñado anteriormente como Jefe de un ANP y sabe las responsabilidades que conlleva el ser designado como Jefe en una jurisdicción, desde el momento de su designación. Por lo que oponerse a asumir el cargo de Jefe de ANP, dado el cargo que ostenta gracias a la medida cautelar, es negligencia por parte de citada persona. ii) Se debe tener en cuenta también las circunstancias en las que se comete la falta, pues el mismo Señor Ríos Girón ha solicitado la ejecución de una medida cautelar, la cual viene siendo incumplida, evidenciando con ello una actitud contraria a su demandada ante el Órgano Jurisdiccional; iii) La concurrencia de varias faltas, pues en el presente caso se aprecia la concurrencia de dos infracciones a la Ley del Servicio Civil, las cuales agravarían la conducta del imputado; iv) La continuidad de la falta es evidente, debido que pese a haber sido comunicado y requerido en dos oportunidades para su incorporación, el servidor persiste en su actitud de resistencia al





cumplimiento de las disposiciones del SERNANP y de inasistencia a laboral, teniendo como único argumento la presunta hostilización por parte del responsable de la UOF de Recursos Humanos y el SERNANP, sin haber denunciado acto alguno de hostilización conforme al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 728, sino simplemente una denuncia de Comisión de Actos Homogéneos por parte del Responsable de la UOF de Recursos Humanos;

De acuerdo a los fundamentos vertidos en el análisis descrito en el párrafo precedente, la posible sanción de un hecho de la naturaleza que venimos analizando debería ser la sanción de Destitución del servidor, por la concurrencia de diversas faltas, la gravedad de las mismas, la jerarquía del servidor público y la comisión continuada de la infracción. En ese sentido, de acuerdo al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, cuando la falta administrativa tenga la posibilidad de ser sancionada con la Destitución deberá ser derivado a la Autoridad competente -órgano instructor-. Es así que en el caso en particular correspondería iniciar la fase instructiva al Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del SERNANP para la correspondiente emisión del Acto Administrativo de Apertura del Procedimiento Disciplinario, solicitud de descargos y posterior emisión del Informe al Órgano Sancionador. No obstante lo señalado, de acuerdo al Memorándum N°182-2015-SERNANP-OA-RRHH el Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos presenta su abstención respecto al presente Procedimiento Disciplinario debido a que ha sido denunciado por el señor Ricardo Eduardo Ríos Girón por la presunta comisión de Actos Ilegales Homogéneos, y mientras se dilucide la citada denuncia, solicita su abstención al Jefe de la Oficina de Administración, quien en conformidad con lo señalado en el inc. 90.1 del artículo 90° de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone la abstención y se avoca al conocimiento de los presentes actuados;

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; asimismo, durante el procedimiento disciplinario el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 13°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el señor Ricardo Eduardo Ríos Girón servidor del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado por la presunta Infracción al literal b) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, al no cumplir con reincorporarse al puesto que se señala en la Resolución Presidencial N° 085-2015-SERNANP, no acatando el requerimiento efectuado por la Unidad Operativa Funcional



de Recursos Humanos. Asimismo, por la presunta Infracción al literal j) Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil al haberse ausentado desde el 12 de mayo de 2015 a la fecha de la emisión del presente informe, sin justificación alguna.

Artículo 2°.- El servidor procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos, a través del Área de mesa de partes, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, el servidor procesado goza de los derechos y están sometidos a los impedimentos contemplados en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración